



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	16/06/2026 08:25	Fecha/hora resolución	16/06/2026 08:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001090
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000066-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de CALCIO IONICO, código :110430280, ley 9986.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001154	27/05/2026 17:32	SINDY ANDREA MOLINA SEGURA	INVERSIONES RIO BERDAUME LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001144	27/05/2026 10:25	MARTHA PATRICIA LOPEZ AGUIRRE	CHEMO CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001135	26/05/2026 13:22	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000765 del 28 de mayo de 2026 a las 09:54 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001154 - INVERSIONES RIO BERDAUME LIMITADA

1) Sobre el incentivo a la producción nacional: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “No se incluyen los factores de evaluación de incentivos a la producción nacional y PYME, ya que según Sondeo de Mercado, visible en el punto 2.2, del documento denominado Costo estimado incorporado en el pliego de condiciones, se visualiza que no se recibieron propuestas de oferentes con fabricación nacional; por lo que no se puede determinar que haya empresas de Producción Nacional y PYMES.” Al respecto, el objetante señala que la Administración justificó la exclusión del 10% del incentivo por producción nacional y PYMES alegando que, en su sondeo de mercado preliminar, no recibió propuestas de oferentes con fabricación local. Dispone que el sondeo otorgó únicamente 3 días para responder. Afirma que formular una propuesta de medicamentos requiere un análisis complejo. Por lo que, indica que el corto plazo imposibilitó que las empresas respondieran con datos apegados a la realidad, viciando el resultado del sondeo. Añade que los antecedentes de la Contraloría General obligan a la inclusión de criterios de compra pública estratégica mediante una investigación de mercado rigurosa y especializada. Afirma que existen laboratorios locales con registros vigentes y precalificados para este medicamento exacto, como Chemo Centroamericana S.A., Laboratorio Raven S.A. y Gutis Limitada. Solicita que se ordene la enmienda del pliego de condiciones para que se incorpore de forma obligatoria y efectiva el incentivo del 10% a la producción nacional dentro del sistema de evaluación de ofertas. Por su parte, la Administración manifiesta que no se puede incorporar de oficio ni de forma extemporánea después de definidas las condiciones del pliego, ya que violaría la seguridad jurídica y la igualdad de trato. Afirma que las necesidades se revisan trimestralmente y es en ese momento donde debe determinarse la conveniencia de la inclusión. Añade que su inclusión va más allá de que exista o no manufactura nacional, puesto que obedece a la estrategia y conveniencia. Partiendo de lo anterior, es importante indicar que el sistema de evaluación constituye un mecanismo por medio del cual la Administración, a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según un puntaje proporcional que se le otorga a cada elemento considerado y por calificar. Estos elementos pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, conforme lo indican los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los artículos 88 y 90 inciso 3) de su Reglamento. Así, la esencia del sistema de evaluación en un pliego de condiciones tiene por finalidad establecer los parámetros por los cuales la Administración va a calificar a los potenciales oferentes para poder determinar junto con los requisitos de admisibilidad, cuál es la oferta más idónea para satisfacer las necesidades de la Administración y el fin público que se pretende satisfacer con la respectiva contratación de bienes y/o servicios. De conformidad con lo anterior, el sistema debe contener una serie de características para que resulte conforme al ordenamiento jurídico, las cuales son: completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad. En este sentido, existen antecedentes de esta Contraloría General sobre el sistema de evaluación reiterados, en los que se señala que para que un recurso de objeción prospere es necesario que la parte objetante demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes mencionadas. Por lo que, el recurrente debe demostrar que el sistema resulta desproporcionado, intrascendente e inaplicable, ya que en principio, la evaluación no limita la libre participación al no tratarse de condiciones de admisibilidad. Ahora, tratándose la ponderación por incentivos a la producción nacional es necesario la realización de un estudio de mercado que defina no solo la existencia de potenciales oferentes en esa condición, sino además la relación de este factor con el objeto y las características antes apuntadas. En atención a la inclusión del factor de evaluación por producción nacional, debe indicarse que el fundamento normativo específico de la cláusula de incentivo reside en el artículo 12 del anexo 3 de la Ley No. 7017, Ley de Incentivos para la Producción Industrial, y su Reglamento. Dicha normativa regula que la Administración puede otorgar un diez por ciento (10%) en la calificación de las ofertas a los productos manufacturados en el territorio nacional, como un ejercicio de política pública estratégica para promover el desarrollo económico y la seguridad social (artículo 3 del Reglamento). No obstante, esta preferencia sólo opera cuando la calidad es equiparable, el abastecimiento es adecuado y el precio es igual o inferior al de los productos importados (artículo 12, Ley No. 7017). Es decir, constituye una inclinación hacia la manufactura nacional en igualdad de condiciones, por lo que, en principio, no afecta la competencia. Adicionalmente, la aplicación de estos beneficios a bienes extranjeros está condicionada a la existencia de un Tratado de Integración o Libre Comercio vigente que contemple un capítulo de compras públicas. A pesar de su base en normas especiales, la implementación de este tipo de criterios estratégicos está supeditada al cumplimiento de la LGCP. La inclusión de criterios diferenciados debe estar sustentada en la debida justificación técnica y económica. El artículo 20 de la LGCP establece la compra pública estratégica como la regla; sin embargo, el artículo 21 de la LGCP y el artículo 56 de su Reglamento exigen que la Administración se apoye en una investigación de mercado para asegurar que la aplicación del criterio sea pertinente a las particularidades del contrato y del mercado, y que no limite de forma injustificada la libre competencia. Todos estos aspectos son desarrollados en la resolución No. R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio del 2025, y adicionalmente se indicó en lo de interés en punto al análisis del 10% para el factor de evaluación de incentivos a la producción nacional, que: “Ahora bien, se reitera que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no debería ser automática o por defecto incluida, sino que debe existir un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen oferentes que cumplan con esa condición y que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la ponderación definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP.” Ello implica, que para poder incorporar este factor de evaluación, se debe efectuar una lectura de mercado que no solo identifique la existencia de potenciales oferentes, sino que además, permita evidenciar que su incorporación al pliego reúne esas características que debe tener cada uno de los factores de evaluación, completos, trascendencia, pertinencia, considerando además elementos como la vinculación al objeto, todo lo cual debe quedar plasmado en un estudio que se incorpore al expediente. En el caso concreto, se tiene que la Administración ha determinado no incluir el factor de evaluación de incentivo a la producción nacional, ya que “[...] no se recibieron propuestas de oferentes con fabricación nacional; por lo que no se puede determinar que haya empresas de Producción Nacional [...]”. En este sentido, se observa que en el documento denominado “17.Costo Estimacion_110430280_Calcio Iónico”, en el apartado “2.2 SONDEO DE MERCADO” se consignó: “Una vez finalizado el plazo establecido en el número de comunicado 1832026114200125 mismo que se llevó a cabo en la plataforma SICOP, se logra evidenciar que NO se recibió NINGUNA información o proforma de eventuales interesados.” No obstante lo anterior, el objetante señala que varias empresas cumplieron con dicha condición, pero que la Administración no hizo el estudio conforme a lo requerido. Al respecto, se aportan diversos documentos, entre ellos: **1)** Una lista de consulta el Ministerio de Salud sobre los registros sanitarios vigentes de diversos productos de calcio iónico en concentraciones de 300 mg y 600 mg, en la que se observan diversas empresas solicitantes locales y los laboratorios fabricantes e incluye los números de registro, las fechas de expiración. **2)** Un reporte de la Caja Costarricense de Seguro Social en la que se consignan los proveedores autorizados y precalificados para distribuir el medicamento Calcio Iónico de 300 mg, los cuales están asociados a múltiples distribuidoras y laboratorios locales o internacionales, y se observan las fechas de vencimiento de registro sanitario y códigos asignados. **3)** Un documento del 26 de agosto de 2022 emitida por el Área de Planificación de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la que se aprueba la solicitud de inscripción de la empresa Inversiones Río Berdaume Limitada en el Registro Precalificado de Proveedores. Así las cosas, se observa que sí existen empresas que cumplen con el factor de calificación de incentivo a la producción nacional. Aunado a lo anterior, no se visualiza que la Administración haya hecho un verdadero análisis fundamentado y desarrollado de la Administración. En otras palabras, el análisis que se dispone en el documento denominado “17.Costo Estimacion_110430280_Calcio Iónico” no es prueba suficiente para esta Contraloría General para demostrar que se realizó la debida investigación de mercado especialmente como se indicó, porque no viene un análisis detallado del factor que se pretende incorporar, atendiendo las características antes referidas en esta resolución. Sobre este tema, debe verse que los antecedentes de este órgano contralor han sido enfáticos en que la omisión o deficiencia en los análisis de mercado impide la inclusión o exclusión arbitraria de criterios de contratación estratégica. Asimismo, estima esta División que de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, no se deriva una justificación clara respecto a la exclusión del factor de evaluación. De conformidad con lo anterior, deberá incorporarse dentro del expediente administrativo el estudio correspondiente, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 35 de la LGCP y 7, 25, 43, 44 inciso d), 85, y 100 del RLGCP, a efectos de que se de acceso para los potenciales oferentes. Aunado a lo anterior, en caso de que se estima procedente, una vez efectuado el estudio de mercado y los alegatos planteados por la parte en esta sede recursiva, deberá modificarse el pliego de condiciones, en atención a la normativa de contratación pública. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

1) Sobre el incentivo a la producción nacional: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “No se incluyen los factores de evaluación de incentivos a la producción nacional y PYME, ya que según Sondeo de Mercado, visible en el punto 2.2, del documento denominado Costo estimado incorporado en el pliego de condiciones, se visualiza que no se recibieron propuestas de oferentes con fabricación nacional; por lo que no se puede determinar que haya empresas de Producción Nacional y PYMES.” Al respecto, el objetante señala que la Administración justificó la eliminación del beneficio basándose en un sondeo de mercado preliminar en el que no identificó oferentes nacionales. Dispone que este incentivo no es una facultad discrecional de la CCSS, sino un derecho objetivo fijado por ley para promover la industria local. Por lo que, no puede ser condicionado ni suprimido subjetivamente por un estudio administrativo. Añade que el punto 18 de las Condiciones Administrativas Versión 14 ordena explícitamente incluir en el SICOP el factor del 10% por manufactura nacional y regula los requisitos para certificar vía MEIC, por lo que existe una contradicción. Por su parte, la Administración manifiesta que no se puede incorporar de oficio ni de forma extemporánea después de definidas las condiciones del pliego, ya que violaría la seguridad jurídica y la igualdad de trato. Afirma que las necesidades se revisan trimestralmente y es en ese momento donde debe determinarse la conveniencia de la inclusión. Añade que su inclusión va más allá de que exista o no manufactura nacional, puesto que obedece a la estrategia y conveniencia. Partiendo de lo anterior y considerando la similitud de lo resuelto en el recurso de objeción de Inversiones Río Berdaume Limitada, debe estarse a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

2) Sobre los puntos de entrega: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “En caso de que la Administración disponga entregas en sedes distintas al Centro de Distribución Central, se aplicarán los protocolos técnicos y administrativos específicos que regulen la recepción, muestreo, análisis y liberación de productos, los cuales serán definidos con el contratista. El oferente deberá considerar cualquiera de los puntos de entrega señalados en el apartado de SICOP [Entrega], de forma que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones pactadas.” Al respecto, el objetante señala que el pliego omite precisar cuáles centros hospitalarios u almacenes institucionales específicos fungirán como puntos de entrega. Considera que esto traslada al oferente un riesgo imprevisible, imposibilitando el cálculo certero y real de los costos asociados. Por su parte, la Administración manifiesta que las condiciones cartelarias actuales se consideran razonables, proporcionales y suficientes para formular ofertas y estimar costos logísticos. Indica que para guiar a los oferentes, aporta el comportamiento histórico de distribución de este medicamento. Aclara que esos datos son referenciales y estimativos, por lo que no constituyen un compromiso fijo, mínimo o máximo. Expone que fijar porcentajes rígidos impediría a la institución reaccionar ante variaciones reales en la demanda del consumo o cambios en el abastecimiento, afectando la continuidad del suministro a los centros de salud. Partiendo de lo anterior, conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por esta razón, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En esa línea, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la licitante ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa, los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas, así como las condiciones administrativas (dentro de las cuales está los tiempos de entrega, la cantidad de entregas, el lugar en dónde debe entregarse el producto o insumo, etc.). Esto resulta indispensable para que los potenciales oferentes, puedan formular sus propuestas de la manera adecuada y para que posteriormente, la licitante pueda realizar un análisis en un plano de igualdad. Al respecto, si bien la naturaleza de un contrato “según demanda” presupone dinamismo operativo en la fase de ejecución, asiste razón a la empresa recurrente respecto a la indeterminación que presentan las reglas actuales. En el caso concreto, la cláusula “[7. Entrega]” del Sistema Integrado de Compras Públicas no contempla los lugares en los que eventualmente pueden requerirse entregas por parte del contratista, lo que impide materialmente a los oferentes dimensionar el alcance espacial de sus obligaciones y calcular traslados de manera competitiva y certera. Por lo tanto, al comprometerse los principios de transparencia y de certeza que rigen los pliegos de condiciones (artículos 8 de la LGCP y 88 de su Reglamento), procede declarar **parcialmente con lugar** este alegato. Lo anterior, para que la Administración precise en las bases del concurso los lugares habilitados para las entregas. Asimismo, deberá incorporar al expediente y reflejar en el pliego un histórico referencial de consumo o distribución porcentual por sede logística, que sirva como base objetiva para la estimación de costos logísticos por parte de los potenciales oferentes.

1) Sobre las factores de evaluación: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"No se incluyen los factores de evaluación de incentivos a la producción nacional y PYME, ya que según Sondeo de Mercado, visible en el punto 2.2, del documento denominado Costo estimado incorporado en el pliego de condiciones, se visualiza que no se recibieron propuestas de oferentes con fabricación nacional; por lo que no se puede determinar que haya empresas de Producción Nacional y PYMES."* Al respecto, el objetante señala que la CCSS justificó la exclusión de los incentivos para PYMES y Producción Nacional alegando que no se recibieron propuestas de fabricación nacional en un corte actualizado a marzo de 2026. Sin embargo, la herramienta utilizada no constituye un estudio de mercado sistemático y exhaustivo según lo exigen el artículo 34 de la LGCP y el artículo 85 del RLGP. Afirma que la Administración publicó el pliego antes de que se venciera el plazo para recibir las cotizaciones, ignorando la realidad del mercado actual. Dispone que se desconoce la aplicación de condiciones que ella misma incluyó en el apartado N°18 de sus Condiciones Administrativas Versión 14. Por su parte, la Administración manifiesta que no se puede incorporar de oficio ni de forma extemporánea después de definidas las condiciones del pliego, ya que violaría la seguridad jurídica y la igualdad de trato. Afirma que las necesidades se revisan trimestralmente y es en ese momento donde debe determinarse la conveniencia de la inclusión. Añade que su inclusión va más allá de que exista o no manufactura nacional, puesto que obedece a la estrategia y conveniencia. Partiendo de lo anterior y considerando la similitud de lo resuelto en el recurso de objeción de Inversiones Río Berdaume Limitada, debe estarse a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Ahora, sobre el tema de la condición Pyme, se estima que con la respuesta a la audiencia especial la Administración omitió referirse a lo objetado. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. Sobre este tema, debe verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00736-2026 del 06 de mayo de 2026, en la que se resolvió: *"En ese sentido, un sondeo de tres días que no consulta expresamente sobre la condición PYME no puede ser utilizado para concluir la inexistencia de dichos oferentes, especialmente cuando el silencio del mercado no constituye una prueba técnica de inexistencia. En esa línea, tal como lo cita el recurrente y se refuerza en la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023, la omisión de análisis reales del mercado impide a la Administración tomar decisiones que limiten la competencia o incentivos legales. Sobre este punto, de conformidad con la normativa vigente, la Administración tiene el deber de fomentar la participación de las PYMES, pero este beneficio debe estar sustentado en la realidad del mercado. Por lo tanto, si la Administración decide separarse de la aplicación del puntaje PYME, debe hacerlo mediante un acto motivado basado en un estudio de mercado previo que demuestre que no hay oferentes con esa condición para el objeto específico. En el caso particular, no parece que la licitante consultara expresamente la condición de Pyme ni que en la consulta que realizó incluyera ese parámetro. Además, el silencio de un oferente ante una consulta incompleta, no otorga una licencia para excluir la incorporación de esta condición."* Por lo tanto, se declara **parcialmente lugar** el recurso de objeción en este aspecto, para que la Administración realice el estudio referido y lo incorpore al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente. Aunado a lo anterior, en caso de que proceda, deberá modificarse el pliego de condiciones para incluir el factor de promoción de PYMES.

2) Sobre la modalidad del concurso: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Tipo de procedimiento / LICITACIÓN MAYOR"**. Al respecto, el objetante señala que el medicamento está catalogado como prioridad 1, lo que significa que es indispensable para la vida o salud del paciente y no posee sustitutos farmacéuticos, y además su ausencia genera un impacto crítico en la población y su suspensión brusca no es clínicamente aceptable. Considera que al ser un medicamento estratégico y de urgencia para el desabasto, resulta jurídicamente más proporcional y eficiente tramitarlo bajo la modalidad de compra precalificada. Detalla que dicha modalidad aprovecha que ya existen proveedores evaluados técnica, legal y sanitariamente, reduce drásticamente los tiempos de adjudicación, disminuye el riesgo de incumplimiento contractual o atrasos en la entrega, y optimiza los recursos públicos bajo los principios de continuidad del servicio de salud y economía procesal. Por su parte, la Administración manifiesta que la modalidad de contratación debe definirse firmemente al inicio del procedimiento y al conformar el expediente, según las condiciones técnicas y regulatorias de ese momento. Explica que modificar la modalidad del concurso una vez iniciado alteraría las reglas del juego bajo las cuales los oferentes prepararon sus propuestas, afectando los principios de seguridad jurídica, libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia. Además, indica que cambiar sustancialmente la modalidad generaría atrasos administrativos severos, aumentando críticamente el riesgo de desabastecimiento institucional y afectando el servicio de salud. Para resolver lo planteado, esta División considera necesario destacar que el recurso de objeción es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, lo cual en este caso no ha sido argumentado, sino que simplemente la objetante cuestiona la decisión administrativa de promover un procedimiento más riguroso para la adquisición de calcio iónico, sin demostrar qué aspectos le limitan la participación, ni qué norma del ordenamiento jurídico se esté violentando. Por el contrario, considera esta Contraloría General que promover un procedimiento de licitación mayor garantiza una mayor participación de potenciales oferentes en atención de la necesidad pública que se requiere satisfacer, sin necesariamente limitar el procedimiento a un registro precalificado. En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, se visualiza una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en este extremo. En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:28	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:53	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01044-2026	Fecha notificación	16/06/2026 08:54